

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00215-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitante:	MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO C.C. 9.891.312 ¹ BLANCA FANNY LADINO UTIMA C.C. 25.038.312 ²
	Sentencia Nro. 041

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se avoca su conocimiento y se dispone este Despacho a emitir sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO identificado con cédula de ciudadanía número 9.891.312 y la señora BLANCA FANNY LADINO UTIMA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.038.312, respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica Solicitante	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
OCUPANTE	LOTE MANZANARES	Vereda: Manzanares Municipio: Quinchía Departamento: Risaralda	293-27255	11-04-0004- 0020-000 (predio de mayor extensión)	Georreferenciada: 3 has 60 m²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el

¹ Folio 1, cuaderno de pruebas específicas

² Folio 2 cuaderno de pruebas específicas



caso que nos ocupa, fueron narrados por la Apoderada judicial del solicitante, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 2.1.1. El señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO, adquirió el LOTE MANZANARES por herencia de su padre AGAPITO GASPAR SUÁREZ, quien lo había adquirido por adjudicación que le hiciera el Cabildo Indígena Escopetera Pirza del Municipio de Quinchía- Risaralda, el 22 de septiembre de 1941. El predio no cuenta con antecedente registral, lo que lo convierte en un bien baldío perteneciente a la Nación.
- 2.1.2. Que la adjudicación que se hiciera al señor AGAPITO, se realizó en vigencia del Cabildo Indígena que ya no se encuentra constituido por lo que, para este caso, la normatividad aplicable es la establecida para solicitudes individuales y no colectivas, por encontrarse el predio fuera de un resguardo indígena.
- 2.1.3. Que el bien fue adquirido por el solicitante en razón al fallecimiento de su padre, quien trabajó y vivió en él desde el año 1940 hasta su muerte el 26 de marzo de 1986, fecha desde la cual el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO empezó a ocuparlo y explotarlo, situación está de la que no obra escritura pública ni solemnidad alguna, solo una declaración extrajuicio que se realizó en la notaría única del Municipio de Balboa, en la que los señores LUIS ALONSO VÁSQUEZ CORREA y MARIO ANTONIO UTIMA LADINO, aseguran que el señor MARIO DE JESÚS adquirió el predio como herencia de su difunto padre y lo ha poseído de manera quieta y pacífica desde hace más de 30 años.
 - 2.1.4. Que el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO, residió solo en el inmueble hasta el mes de diciembre de 1993, cuando empezó a convivir con su actual esposa BLANCA FANNY LADINO UTIMA y después con sus tres hijos ALBERTO, NESTOR MARIO y ADRIÁN ARLES.
 - 2.1.5. Que en el año 2.000, el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO se vio obligado a abandonar el predio denominado Lote Manzanares, en compañía de su esposa y sus 3 hijos, por ser víctimas constantes del conflicto armado, pues el inmueble era utilizado por miembros del grupo armado ilegal FARC y por el ejército, para asentar



campamentos, situación que generó problemas con ambos bandos que lo tildaron de colaborador de uno y otro lado; además de los constantes enfrentamientos que se presentaron en la vereda, en especial el ocurrido en su predio, durante el cual su esposa y uno de sus hijos recibió lesiones y una vez culminó recibió la orden de abandonar el municipio por indicaciones de un miembro del grupo guerrillero.

- 2.1.6. Que siete años después de abandonar el predio, el señor MARIO DE JESÚS GASPAR, autorizó al señor MARIO UTIMA para explotar el predio, posteriormente, según carta venta del 30 de enero de 2014 se acordó entregarle a este último una extensión de 1 cuadra del terreno, por lo que el hoy solicitante recibió la suma de cuatro millones de pesos.
- 2.1.7. Que actualmente el señor MARIO DE JESÚS GASPAR LADINO y su grupo familiar adelantan su vida en el Municipio de Balboa- Risaralda, donde iniciaron un proyecto productivo agrícola en un predio adquirido mediante compraventa.

2.2. Síntesis de las pretensiones:

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

- 2.2.1. Que se declare que el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, de conformidad con el artículo 81 ibidem.
- 2.2.2. Que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, que en calidad de Víctimas ostentan el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO, su compañera BLANCA FANNY LADINO UTIMA y los demás miembros de su núcleo familiar al momento en que se presentó el desplazamiento.
- 2.2.3. Que se declare que los solicitantes y los demás miembros de su grupo familiar han ejercido ocupación sobre el predio objeto de las pretensiones y, en consecuencia,



se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras) la adjudicación del predio LOTE MANZANARES cuya extensión es igual a 3 has 60 metros cuadrados.

2.2.4. Que se adopten las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos y que consagra la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, dependencia que mediante auto del 17 de mayo de 2016³, una vez subsanada, admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, y a los vinculados CARMEN EMILIA GASPAR FRANCO, ROSA ELENA GASPAR CHIQUITO, MARIO ANTONIO UTIMA LADINO, EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL RESGUARDO INDÍGENA ESCOPETERA PIRZA DE QUINCHÍA RISARALDA, a quienes no fue posible notificar de manera personal, por lo que se procedió a su emplazamiento⁴.

Mediante auto del 12 de julio de 2016⁵, se dispuso vincular al proceso a la Agencia Nacional de Minería y a la Sociedad Minera Quinchía S.A como entidad beneficiaria de los contratos de concesión HFNK-01 y GEQG-05, para que en ejercicio de su derecho de defensa, presenten las pruebas de los derechos que pretendan hacer valer sobre el predio.

El 12 de diciembre de 2016, se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para la designación de un Defensor Público para actuar en representación del Resguardo Indígena Escopetera Pirza de Quinchía- Risaralda, que no se pronunció respecto a la vinculación ordenada en el auto admisorio. En la misma providencia y conforme a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designó un curador ad-litem para representar a los vinculados que no pudieron ser notificados.

El despacho tuvo por no contestada la solicitud de restitución de tierras por parte del INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras), la Agencia Nacional de Minería, El Ministerio del

³ Folios 81 a 83 tomo I Cuaderno 1.

⁴ Folio 84 cuaderno principal tomo I

⁵ Folio 128, cuaderno principal tomo I.

⁶ Folio 223 y 224 del cuaderno principal tomo II.



Interior y el Resguardo Indígena Escopetera Pirza y se tuvo como terceros intervinientes a los representados por curador ad litem y a la Sociedad Minera Quinchía S.A.S.⁷; por su parte el Ministerio Público intervino con escrito del 20 de junio de 2016⁸, solicitando la práctica de algunas pruebas.

Con proveído del 06 de marzo de 20179, se abre el proceso a pruebas; el 18 de abril de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial¹º y una vez recaudas las probanzas, se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión¹¹, frente a lo cual el solicitante y los vinculados guardaron silencio, por su parte la Procuradora 32 Judicial I en Restitución de Tierras, los allegó por escrito¹². Posteriormente, esto es el 20 de septiembre de 2017¹³, pasa el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Con auto del 25 de septiembre de 2017¹⁴, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017¹⁵ y posteriormente, con providencia del 20 del mismo mes y año¹⁶, ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen dando aplicación al contenido del artículo 133 del C.G.P.

El cinco (05) de diciembre de 2017 se recibió nuevamente el expediente en este Juzgado, previo cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 20 de octubre, por parte del homólogo Juzgado Primero. Por lo que se procede a proferir la sentencia correspondiente.

IV. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público presentó concepto¹⁷, mediante el cual, luego de hacer un análisis de la situación fáctica y normativa que rodea la solicitud, manifestó estar de

⁷ Folio 241 tomo II cuaderno principal

⁸ folio 116 cuaderno 1 tomo II.

⁹ Folio 241, cuaderno 1 tomo II.

¹⁰ Folio 276 y 277 cuaderno principal tomo II.

[&]quot; Folio 301, cuaderno Principal, tomo II

¹² Folio 302 a 307, cuaderno principal tomo II.

¹³ Folio 308 del cuaderno 1, tomo III

¹⁴ Folio 309 tomo II cuaderno principal

¹⁵ Folio 310 tomo II cuaderno principal

¹⁶ Folio 316 tomo II cuaderno principal

⁷ Folio 302 a 307, cuaderno principal tomo II. (archivo ajunto subido al aplicativo siglo XXI).



acuerdo con la compensación pedida, indicando la importancia de tener en cuenta las manifestaciones hechas por el señor MARIO DE JESÚS GASPAR LADINO y su esposa BLANCA FANNY LADINO UTIMA, respecto a la falta de interés en regresar al predio que debieron abandonar en razón al conflicto armado, pues este hecho les genera temor por su integridad personal, por lo que asegura que resulta pertinente declarar la calidad de ocupante que ostenta el solicitante sobre el inmueble, sin dejar de lado la existencia del contrato de compraventa suscrito con MARIO UTIMA y acceder a la compensación pedida, por reunirse los requisitos para ello, no solo por lo manifestado por el solicitante, sino por lo expresado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Quinchía, que indicó que el terreno no es apto para la construcción de vivienda.

Hace también referencia a la investigación penal de la que fueron objeto el señor Mario de Jesús y su hijo Henry Alberto, indicando que no cabe hacer señalamientos al respecto, por tanto según la información obrante en el expediente, el proceso fue terminado por preclusión.

V. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Kama Judicial

5.1. Carmen Emilia Gaspar Chiquito, Rosa Elena Gaspar Chiquito, Mario Antonio Utima Ladino y/o herederos indeterminados¹⁸.

Actuando a través de Curador Ad litem, manifestó no constarle los hechos expuestos en la solicitud y no formuló ninguna oposición frente a las pretensiones de la demanda.

5.2. Instituto Colombiano De Desarrollo Rural - INCODER, En Liquidación, hoy Agencia Nacional de Tierras¹⁹

No se pronunció respecto de la solicitud de restitución de tierras, a pesar de haber sido debidamente notificado. Pues en escrito allegado al Despacho, se limitó a indicar la carencia de competencia para dar respuesta, en razón al proceso de liquidación de que es objeto. Indicando, además, que la competencia para el caso que nos ocupa, recae en la Agencia Nacional de Tierras, solicitando que se dirigir la notificación a esa Entidad.

¹⁸ Folios 232 a 238, tomo II cuaderno principal

⁹ Folio 66 tomo I cuaderno principal. El Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015, ordenó la supresión y liquidación.



5.3. Sociedad Minera Quinchía S.A.S

Por conducto de su Representante legal, allegó escrito²⁰, en el que hace referencia a los contratos de concesión minera vigentes que se tramitan ante la Agencia Nacional de Minería, indicando que, "(...) de acuerdo al plan de trabajos y obras del 8 de octubre de 2015 y el programa único de exploración y explotación del 15 de julio de 2015, se puede establecer claramente que no se tiene interés ni se requiere afectar a futuro el predio MANZANARES objeto del presente proceso de restitución, por cuanto no hace parte de la posible área de operación, ni de ubicación de infraestructura minera. Por lo antes expuesto, no se pretende adquirir la propiedad del inmueble MANZANARES, ni acceder al área mediante contratos tales como servidumbres o arrendamientos."

Hace un recuento de la normatividad que regula la explotación minera, que establece que el subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo y el subsuelo pertenecen al Estado. Reiterando que no se tiene interés alguno sobre el inmueble objeto de esta acción restitutoria y que esa Sociedad no ha suscrito ningún contrato que se relacione con su propiedad, posesión, tenencia, imposición de gravámenes o afectación sobre él.

5.4. Agencia Nacional de Minería (ANM) 21

Mediante Apoderada Judicial dio respuesta a la Solicitud, haciendo una ilustración respecto a la naturaleza jurídica de esa Agencia, su objeto y funciones, citando la normatividad vigente en ese aspecto; informando finalmente la existencia de los contratos de explotación minera vigentes, identificados con expedientes 22159 y 18567, concluyendo que los mismos no entorpecen el proceso de restitución de tierras, pues en caso de que se ocasione algún perjuicio al poseedor de los predios, el legislador estableció los mecanismos indemnizatorios necesarios para garantizar el respeto de sus derechos.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub-judice se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

²⁰ Ver folios 164 a 192, del cuaderno principal tomo I

²¹ Folio 194 tomo Il cuaderno principal



Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quienes comparecen por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

6.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo sine qua non consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual "La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto²².

6.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se contrae a determinar: a.) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: i.) Si se acredita la condición de víctima y ii.) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

Como problemas jurídicos secundarios, se deberá estudiar a). Si se acreditó la venta parcial celebrada entre los señores MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y MARIO ANTONIO UTIMA LADINO respecto de parte del predio solicitado en restitución. b). Si es viable acceder a la restitución por compensación deprecada por los Solicitantes.

²² Folio 24 a 33 tomo I cuaderno principal.



6.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación²³ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional²⁴ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho²⁵, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-

³³Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Consein de Seguridad de las Naciones Unidas (4.)

en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

4 Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte24, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes24. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos24 y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto táles se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias24. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justícia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



821 de 2007, así: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado²⁶"²⁷.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949²⁸, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas²⁹ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29³⁰ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los

³⁶ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.".

²⁷ MP. CATALINA BOTERO MARINO

³⁶ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

²⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

³⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

6.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos,



hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

6.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE QUINCHÍA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El municipio de Quinchía se encuentra ubicado en la parte nororiental del departamento de Risaralda; administrativamente se encuentra dividido en 4 corregimientos compuestos por el Naranjal, Santa Elena, Batero e Irra, y la cabecera municipal. La parte rural está compuesta por 80 veredas y la cabecera municipal por 12 barrios. Igualmente, este municipio basa su economía rural principalmente en actividades agropecuarias en especial en la realización y sostenimiento de cultivos de café, plátano, yuca, caña panelera y productores en potencia de mora y espárragos, además el empleo de sus habitantes de manera formal e informal se encuentra en los yacimientos minerales como el oro, carbón y demás productos de esta índole.

El departamento Risaralda desde inicios del siglo XX contaba con una sólida base agrícola estructurada alrededor de la producción del café, lo cual se vio reflejado en unos bajos indices de necesidades básicas insatisfechas, y altas tasas de escolaridad; pero con la caída del precio del café, sumado a la revaluación del peso colombiano sobrevino la elevada tasa de desempleó y la migración de la población agraria a las grandes ciudades, trayendo consigo un notorio incremento en la pobreza de esta población; hecho que fue aprovechado por los grupos armados ilegales utilizaron a finales de los años ochenta, para captar adeptos encontrando un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero; adicionalmente la situación precaria de muchas familias llevó a que se vincularan al narcotráfico o la delincuencia común, rompiendo el tejido social.

Los grupos armados ilegales que actuaron en la zona en especial en el Municipio de Quinchía, según se anuncia en los diferentes



informes de contextos históricos, se encuentran como primero de ellos, el frente Oscar William Calvo del grupo guerrillero del Ejército Popular de Liberación (EPL) quien remonta su actuar delincuencial desde el año 1967; el segundo el grupo ilegal fueron las Auto Defensas Campesinas que originariamente se hicieron llamar los magníficos, e iniciaron su actuar como retaliación a las extorciones y atentados que algunos terratenientes y hacendados que habitaban el municipio, los cuales eran víctimas por parte de las guerrillas en especial el EPL; este grupo de autodefensas tuvo su origen en la mitad de la década de los 80, como lo muestra el informe de riesgo no. 066- 04 del sistema de alertas tempranas "contó con el apoyo de algunos sectores de la región, como expresión local del proyecto político nacional de las autodefensas oficializado en 1982 y con epicentro en Puerto Boyacá (Boyacá)".

Para los años 1995 a 1999 inicia el ingreso a la región cafetera en especial Risaralda de los grupos armados ilegales de la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y la creación del Frente Aurelio Rodríguez (1995-1996) de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), perteneciente al Bloque José María Córdoba, el cual es creado en el marco de la octava conferencia de las FARC en 1993.

Se puede referir históricamente que el EPL firma el 15 de febrero de 1991 el acuerdo de paz y se da la desmovilización de 2200 combatientes; no obstante, algunas fracciones como la columna Oscar William Calvo que se desmovilizó en Villa Claret, volvieron armarse u otras no se desmovilizaron. Por consiguiente, Francisco Caraballo se convierte en el máximo líder de la disidencia del EPL y Marcos Gonzáles en el comandante del EPL en Risaralda.

De esta manera desde que se produce la disidencia y fallida desmovilización de la totalidad de los miembros del EPL, en el municipio de Quinchía y en las áreas circundantes hace presencia el frente Oscar William Calvo (en adelante FOWC) hasta el año 2006; Además, cabe relacionar la reconfiguración e independización del Oscar William Calvo en relación a la totalidad de la disidencia del EPL, debido a la captura y perdida de comunicación con su máximo comandante a nivel nacional Francisco Caraballo, y a los duros golpes dados por parte de las FARC, la Fuerza pública y las Autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá a la estructura histórica del EPL en el Urabá Antioqueño. Dicho frente en su época de mayor fortaleza alrededor de los años 2000-2004



aproximadamente entre 40 y 50 combatientes en armas, sumando los mandos superiores y los comandantes de Comisión, organización que a partir del 2002 se vio seriamente debilitada.

El resultado del declive del Frente Oscar William Calvo (FOWC) del EPL, se puede relacionar la ofensiva del Estado y los rezagos de la guerra en contra del Bloque Central Bolívar (BCB), para el 2006 el FOWC contaba aproximadamente con 15 combatientes. Uno de los últimos comandantes del (FOWC) conocido con el nombre de Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton", quien fue conocido como uno de los hombres más barbaros de esta organización.

De lo anterior se puede establecer, que el Frente Oscar William Calvo (FOWC) del grupo armado ilegal de la guerrilla del Ejército Popular de Liberación, presentaba una gran hegemonía en el municipio de Quinchía y demás municipios aledaños, siendo este al autor principal del desplazamiento del predio objeto de la presente acción por parte de la solicitante para el mes de octubre del año 2000, tal y como ella lo manifiesta.

La anterior conclusión se robustece, con la información difundida por la Revista Semana del 22 de julio de 2016 sobre el fallecimiento del último comandante del FOWC, el señor Berlaín de Jesús Chiquito, alias "Leytor o Leyton"; en uno de sus apartes expresó:

"Por primer a vez en los 120 años desde cuando fundaron Quinchía, la muerte de un paisano encendió una fiesta que no dejó remordimientos. Tal explosión de júbilo fue el exorcismo con el que muchos de los 40.000 habitantes de este escarpado municipio al nororiente de Risaralda se sacaron de encima el miedo acumulado durante más de siete años. Ese fue el tiempo en el que alias 'Leyton', un comandante del Ejército Popular de Liberación (EPL) oriundo de la región, los tuvo acorralados".

Adicionalmente relaciona la misma publicación:

"Su capacidad criminal no conoció límites. En 2002, para evitar ser capturado, asesinó a su propia hermana, según dicen, porque pensó que iba a delatarlo para ganarse la recompensa, ya que hablaba mucho por teléfono. Igual suerte corrió una de sus primas, a la que asesinó en septiembre de 2005 porque frente a su casa se estacionaba con frecuencia una camioneta con los vidrios oscuros. Después se supo que era un carro de la secretaría de Salud departamental, donde ella trabajaba. Su fama sanguinaria llegó a su punto máximo cuando descubrió un comando de cinco guerrilleros de las Farc que iban a matarlo. Los degolló y colgó sus cabezas donde la gente pudiera verlas. El miedo se regó por veredas y trochas. De ahí que no es difícil entender que su nombre alcanzara connotaciones de mito".



Por lo anterior, y si bien las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones y documentales que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible.

Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que "los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..." Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios..."

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Quinchía en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados; por lo que se analizará seguidamente la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda, además de las otras pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo estable cido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.



6.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.

Los fundamentos fácticos descritos en la solicitud, al igual que los narrados por los solicitantes en las declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, dan fe de la Victimización de que fueron objeto por parte de los grupos armados que tenían injerencia en el Municipio de Quinchía en el año 2000, lo que los obligó a abandonar sus pertenencias para salvaguardar su vida e integridad personal.

Respecto a la situación de orden público en el Municipio, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE RISARALDA, en oficio S-2017-/SIPOL-GRUPI-29.25³¹, comunicó "Para los años 1991-2001 el lugar referenciado ubicado en zona rural del Municipio de Quinchía, registraba influencia del frente Óscar William Calvo."

Así mismo se pudo advertir que en los formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas32, el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO, indicó que él y su familia abandonaron el bien inmueble objeto del proceso en el año 2000 "recuerdo que el problema pasó un viernes santo, y después de eso a los 15 o 20 días más o menos me tocó salir", hecho que fuera corroborado por su hijo HENRY ALBERTO GASPAR LADINO quien en la declaración Juzgado Primero Civil del rendida ante el Especializado en Restitución de Tierras, dijo: "Un viernes santo en mi casa hubo un enfrentamiento, igual yo no supe, la verdad, contra quienes y quienes habían, porque eso fue de noche, pero si la casa quedó ahí como en medio del enfrentamiento (...) hubo otro por la misma fecha, pero no sé si fue antes o después, no recuerdo, en la cancha de baloncesto, que también fue otro muy parecido, fue una tarde, estaban todos jugando allá y se enfrentaron también, ahí si a mi hermano lo afectó una esquirla y a mi mamá creo que también le dio algo en el pie, cosas así, fueron dos, uno en un lado y otro en la casa"33.

Considera el Despacho que, si bien en las declaraciones rendidas no se específica cuál fue el grupo guerrillero que perpetró las amenazas que obligaron a los solicitantes y a su grupo familiar a abandonar el predio, debe tenerse en cuenta lo descrito tanto en el contexto de violencia como en el Informe

³¹ Folio 262 tomo II cuaderno principal

³² Folios 35 a 38 del cuaderno de pruebas específicas.

³³ Declaración contenida en medio magnético visible a folio 283 del cuaderno principal, tomo II.



rendido por el Ministerio de Defensa, los cuales dan fe de que para el año 2000, efectivamente existía presencia de grupos guerrilleros, tal como lo describió el señor MARIO DE JESUS GASPAR VINASCO, quien indicó: "Fui amenazado y obligado a irme (...) Púes en esa época de todas maneras era acusado por colaborador del EPL (...) por todo el sector, aquí esto era muy frecuentado. La misma fuerza pública y como esto comenzó a ser frecuentado tanto por el ejército, como por la misma guerrilla, esto aquí era un plan, una ramada donde se hacía adobe y se hacía caña, entonces se ocupaba eso. Esto lo ocupaba el EPL, en una ocasión llegó las FARC y también ocupó eso y más también la fuerza pública, el ejército (...) Pues ahí si es el problema, porque yo les dije a ellos que porque yo no iba a hablar con el que había mandado decirme que me fuera y ellos me dijeron que no, que si yo iba a hablar con esa persona, esa persona a mí me mataba, que porque antes diera gracias que me había dicho que me fuera que porque tenía familia pequeña y todo eso.".

Ésta situación fue descrita también por la señora BLANCA FANNY, quien al ser indagada al respecto, indicó: "Los grupos empezaron, que yo me acuerde empezaron como en el dos mil, no me acuerdo exactamente, mi hijo mayor tenía dieciséis años, que yo me acuerde pues, mi hijo tiene treinta y dos, más o menos, porque pues exactamente no (...) pues allá empezó a verse el grupo el frente Oscar William Calvo, empezó pues las FARC por ahí a meterse pero pues, más que como que se acentro (sic) más el EPL. (...) Sí señor, yo lo recuerdo porque allí donde nosotros vivíamos, eso era camino, camino real, bajaban para matecaña, subían para San Juan, entonces la casa de nosotros, como ustedes vieron, es en un filo y ahí pues subían y bajaban por ahí, subía ejército, subía guerrilla y ahí como solamente era esa casa, entonces ellos muchas veces entraban, como ahí a la ramada grande, ellos muchas veces uno se levantaba y estaban ahí durmiendo, entonces uno, igual uno cuando hay gente de esa, uno queda maniatado".

Las versiones rendidas por el Solicitante y su compañera donde informan los motivos de su desplazamiento, indicando que fueron víctimas de amenazas al ser tildados de colaboradores del EPL, situaciones que coinciden con las pruebas recaudadas en el proceso, resultan congruentes, serias y responsivas respecto de los hechos victimizantes, la ocupación del predio y el desplazamiento. Asimismo, encuentra correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Por todo lo anterior se estima que la versión de los solicitantes son consistentes, espontáneas y coherentes, correspondiendo sustancialmente a las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento en las diferentes fuentes de información sobre el



contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos victimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2000, el Señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y su cónyuge BLANCA FANNY LADINO UTIMA, junto a los demás miembros del grupo familiar, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población del Municipio de Quinchía- Risaralda.

Por lo anterior se considera entonces que se debe otorgar especial atención a la situación específica de este caso bajo los postulados de justicia restaurativa y garantía de no repetición, por lo que deberán ampararse los derechos deprecados por el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y su Esposa y en consecuencia se les reconocerá como víctimas, a ellos y a sus hijos GENRY ALBERTO, NÉSTOR MARIO Y ADRIÁN ALEX GASPAR LADINO, por los hechos objeto de la presente solicitud.

Lo anterior conforme a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar³⁴. De igual manera, el instrumento internacional prevé que "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir

³⁴ Articulo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra





familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extexto)

6.3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.

6.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN

El predio "LOTE MANZANARES", hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Recreo" que se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, Municipio de Quinchía, vereda Manzanares y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-27255 y cédula catastral de mayor extensión 00-04-0004-0020-000 y de acuerdo al informe técnico predial³⁵ se encuentra delimitado de la siguiente manera:

Rad.- 76-001-31-21-001-2015-00215-00 Acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia

³⁵ Folio 73 a 75 Cuaderno de pruebas específicas.

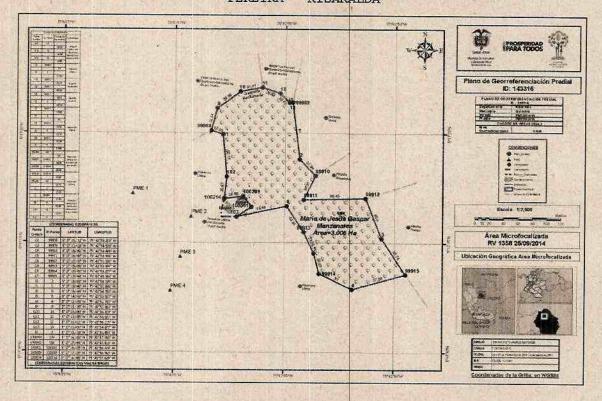


SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA X O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENA	DAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (* '")
PME1	1076722,938	818345,2304	5"17"16.23 "N	75°42'57.76 "W
PME 2	1076721,307	818346,6813	5"17"16.17 "N	75*42'57.72 "W
99908	1076842,195	818331,5815	5" 17' 20.112" N	75" 42" 58.223" W
99909	1076881,97	818445,3586	5° 17' 21.416" N	75° 42' 54,533° V
99910	1076778,791	818477,8633	5° 17' 18.061" N	75° 42' 53.469" V
99911	1076745,209	818461,4779	5" 17" 16.967" N	75" 42" 53,998" V
99912	1076747,133	818547,9051	5° 17° 17.037" N	75° 42' 51.192" V
99913	1076700,08	818461,3913	5° 17' 15,498" N	75" 42" 53.997" V
99914	1076641,672	818483,4093	5° 17' 13.600" N	75* 42' 53.277" W
99915	1076640,372	818603,8893	5* 17' 13.568* N	75" 42" 49.366" W
12 10 10	1076801,614	818455,5133	5" 17' 18.802" N	75" 42" 54.196" W
1	1076836,95	818347,8073	5* 17' 19 942" N	75" 42" 57.696" M
6	1075736,116	\$18437,2794	5° 17' 16 669" N	75" 42" 54.783" W
5	1076870,358	818475,7939	5° 17' 14 532" N	75" 42" 53.527" W
4	1076619,325	818529.251	5"17"12.876" N	75" 42" \$1.787" W
9	1076873,607	818339,6837	5" 17" 21.135" N	75° 42′ 57.963° W
10	1076896,734	818371.897	5° 17' 21.890" N	75° 42° 56.919" W
11	1076902,65	818402,6379	5* 17* 22.085" N	75" 42" 55.921" W
12	1076894,171	818427,4587	5° 17' 21.811" N	75*42*55.115* W
13	1076881,504	818440,928	5" 17" 21 400" N	.75*42*54.677* W
3	1076591,131	818570,538	5" 17" 15.216" N	75" 42" 50.453" W
103	1076721,345	818367,239	5* 17' 16.182" N	75" 42" 57.055" W
102	1076777,071	818353,28	5" 17" 17.994" N	75" 42" 57.513" W
00301	1076734,899	818388,242	5° 17' 16.625" N	75° 42' 56.374" W
100289	1076749,812	838376,393	5" 17" 17.109" N	75° 42' 56.760° W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO		
NORTE	Partiendo desde el punto 99908 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10, en dirección oriente hasta llegar el punto 11 con predio de Orlando Molina, quebrada Manzanares de por medio. Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada pasa por el punto 12 en dirección oriente hasta llegar al punto 99909 con predio de Abigael Ladino con Quebrada Manzanares de por medio.	
ORIENTE	Partiendo desde el punto 99909 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección sur hasta llegar al punto 99910, con predio de Gerardo Utima. Partiendo desde el punto 99910 en línea quebrada que pasa por el punto 99911, en dirección suroriente hasta llegar al punto 99912, con predio de Rogelio Guapacha. Partiendo desde el punto 99912 en línea quebrada que pasa por el punto 3, en dirección suroriente hasta llegar al punto 99915 con predio de Alberto Franco.	
SUR	Partiendo desde el punto 99915 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 99914, 5, 99913 y 6, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 103 con predio de Ausencio Utima.	
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 103 en línea quebrada que pasa por los puntos 100301, 100289, 102 y 1, en dirección norte hasta llegar al punto 99908 con predio de Ausencio Utima.	

República de Colombia





Ahora bien, valorado conjuntamente el informe técnico predial³⁶ y de georreferenciación³⁷, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana critica, se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio ocupado y por el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO.

Predio que deberá considerarse baldio, pues si bien el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO, ha manifestado haberlo recibido como herencia de su padre AGAPITO GASPAR, quien previamente lo recibió por la adjudicación que le hiciera el resguardo indígena "Escopetera Pirza" conforme a la resolución de adjudicación³8 que obra como prueba en el expediente, no se logró demostrar el nacimiento de ese vínculo entre el resguardo y el predio pues, la UAGRTD allegó mapa³9 de ubicación del predio que da cuenta de que no se encuentra dentro de sus territorios colectivos, lo cual fue corroborado y determinado por esa Unidad, previo rastreo de la propiedad.

Igualmente se encuentran en el expediente los certificados de tradición40 de los terrenos que pertenecen al pluricitado resguardo indígena, denominados "EL TESORO", "LA ESTRELLA" y

³⁶ Folio 73 a 75 tomo I cuaderno principal

³⁷ Folio 54 a 72 tomo I cuaderno principal

³⁸ Folio 195 del cuaderno principal, tomo I.

³⁹ Folio 56 del cuaderno principal, tomo I.

⁴⁰ Folios 49 a 52 del cuaderno principal, tomo I



"LAS CHORRERAS", los cuales se encuentran en las veredas Aguasalada y Las Chorreras, mientras que el predio "MANZANARES", se encuentra ubicado en la vereda Manzanares, lo que de contera lo excluye de esos territorios. De otro lado se tiene que, según la información suministrada por el Ministerio del Interior⁴¹, en el predio a restituir no se registran conflictos territoriales de comunidades indígenas.

Se tiene entonces que, a pesar de la existencia del acta en la que el resguardo indígena realizó la adjudicación del predio al señor AGAPITO GASPAR, esta situación por sí sola no convierte al señor en propietario, pues según se demostró en el plenario, el documento no se inscribió, el predio no cuenta con antecedente registral alguno, pues al parecer el padre del solicitante solo realizó la inscripción en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Entidad que informó que en la cédula catastral No. 66-594-0004-0004-0020-000 (mayor extensión), figura como propietario AGAPITO GASPAR y en la cual su base de datos no registra matrícula inmobiliaria, predio éste respecto del cual posteriormente realizó la donación a su hijo MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO.

6.3.2.2. DE LOS PREDIOS BALDÍOS.

Ahora bien, respecto a la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que pueden ser titulares el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y su Compañera BLANCA FANNY LADINO UTIMA, en su condición de ocupantes del predio denominado "LOTE MANZANARES", se entrará a considerar su procedencia conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales que versan sobre el tema, para lo cual se hará referencia a la situación de los predios denominados baldíos de conformidad con las leyes vigentes, esto es la Ley 1448 de 2011 y la Ley 160 de 1994.

El tema de los baldíos en Colombia viene desde la época de la colonia Española en América, con normas que van desde 1821 hasta 1914, en las que se hizo una repartición de los baldíos según la urgencia del gobierno de turno y, con la aparición de la constitución de 1886, se reguló en el artículo 202 el tema, además la Ley 110 de 1912 el código fiscal, el cual estuvo vigente hasta hace varios años.

⁴ Folio 220 del cuaderno principal, tomo II.





La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

En la modernidad tratándose de predios baldíos, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras, su titulación conforme lo establece la Ley 160 de 1994, en la que se habla de poseedores, no de colonos ni de explotadores económicos. La competencia en la adjudicación la asigna la Ley 160 de 1994, art. 65 y el Decreto 2664 de 1994, art. 1.42.

Dada la naturaleza baldía del bien se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras al trámite restitutorio, vinculación respecto de la cual la Entidad no hizo pronunciamiento alguno a pesar de su enteramiento. Sobre este tópico es de público conocimiento que la entidad no cuenta con una base de datos fidedigna que dé certeza de la calidad de un bien inmueble o permita tener un censo real de bienes baldíos, y así lo ha reconocido ante distintos escenarios y en procesos restitutorios adelantados en esta sede, donde se le ha reclamado el hecho de no tener claro qué inmuebles siguen en la esfera de la Nación⁴³, razón por la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que "careciendo de dueño reconocido un inmueble, y no encontrándose registro inmobiliario del mismo, es con indicios que se llega a concluir razonablemente cuándo se trata de un predio baldío".

Lo anterior constatado con el artículo 675 del Código Civil que establece que los bienes baldíos "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño", en consonancia con los dicho por el alto Tribunal en la sentencia T-488 de 2014, apartándonos⁴⁴ de las presunciones establecidas

43 En la sentencia T-689 de 2013, el INCODER expresó el mismo problema: "El 28 de septiembre de 2012, la Directora Técnica de Baldios, frente a los planteamientos formulados por el magistrado sustanciador mediante auto adiado el 19 de septiembre de 2012, manifestó: En primer lugar, informó que el Instituto no tiene una base de datos en donde se identifiquen cuáles son los terrenos baldios potencialmente adjudicables, esto es, actualmente no cuenta con un inventario de baldios, pero sostiene que a mediano plago esperan contar con la información necesaria para su elaboración."

44 Sentencia T 488 de 2014. 60 Sobre el particular son dicientes las disidencias consignadas en la sentencia de Tutela adiada el 28 de abril de 2016, Radicación n.º 85001-22-08-000-2016-00007-01, Corte Suprema de Justicia 61 Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011).

⁴² ARTICULO 10. COMPETENCIA. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a las normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expira la Junta Directiva del Instituto por autorización legal. También corresponde al Incora adelantar los procedimientos, ejercer las acciones y adoptar las medidas en los casos de indebida ocupación o apropiación de tierras baldías, o por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. Para tales efectos decretará la caducidad de los contratos que celebre, ordenará la reversión de los baldíos adjudicados al dominio de la Nación y revocará directamente las resoluciones de titulación de baldíos proferidas con violación a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, sin perjuicio de demandar su nullidad, con arreglo a la ley. Las tierras baldías que, de conformidad con la Ley 70 de 1993, pertenecen o deban adjudicarse a las comunidades negras, se titularán por el Incora con arreglo a las normas sustanciales y procedimentales especiales que las rigen.



en el artículo 1 de la Ley 200 de 1.936, pues en todo caso existe un precepto expreso que no da lugar a ambigüedades.

Deviene de lo anterior, que los solicitantes están habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que los liga al inmueble y por los hechos victimizantes, y se pasará en seguida a explicar las condiciones y requisitos para adquirir el dominio de ése tipo de bienes, teniendo en cuenta que en escrito presentado por la ANT⁴⁵, con anterioridad a su vinculación, indicó que los señores MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y BLANCA FANNY LADINO UTIMA, no han sido beneficiarios de adjudicación alguna por parte de esa Entidad.

En lo que tiene que ver con el modo de adquirir el dominio de los bienes baldíos como el solicitado, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 consagra que el único modo de adquirirlos es mediante un título traslaticio emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria, y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. La Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1995 precisó que las tierras baldías no se adquieren mediante la prescripción sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Así mismo en la sentencia C-097 de 1996 determinó que cuando no se tengan los requisitos dispuestos para la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante solo tiene una mera expectativa.

El Código Civil en el artículo 2518 establece que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables, y en consecuencia no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, pues solo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, o a quien se le entregue la facultad, una vez verificada la ocupación mediante el cumplimiento de los requisitos de que trata la Ley 160 de 1994.

Conforme lo anterior, la única forma de adquirirlo es mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., y que se traducen en: Aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie por un lapso no inferior a cinco (5) años, además de sujetos cualificados (campesinos sin tierra) e incapacidad económica.

⁴⁵ Folio 161 del cuaderno principal.



En suma los requisitos son: i) realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables— Ley 160 de 1994, art. 65 y 69 ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) — art. 66. Ídem— ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales —art. 71 ejusdem —, y iv) no ser propietario de otro bien rural —art. 72 del mismo estatuto—.

No obstante, para efectos del proceso restitutorio creado en el marco de una justicia transicional que busca poner fin a sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al DIH, varios de esos requisitos para adquirir el dominio fueron flexibilizados, compadeciéndose con la real situación padecida por cantidad de explotadores de baldíos quienes tuvieron que abandonar las mejoras plantadas sobre ellos, viéndose afectados en mayor grado por la inexistencia de un vínculo formal con el fundo. Es así como en lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el Artículo 107 del Decreto 019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio". La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de donas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madreviejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las donas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento".

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional, la legislación agraria han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo, permitiendo la entrega de predios rurales para el desarrollo de sus proyectos productivos que permita su sostenimiento y el aumento de sus ingresos.



Sabido esto, es pertinente traer a colación lo establecido por el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que "Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación". Y en cuanto a su extensión establece que "en estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

"(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.



b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 2a. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres."

Esta norma establece dos parámetros: el primero las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que solo se entregaran a familias pobres.

Tenemos entonces, que la Agencia Nacional de Minería allegó escrito en el que informa que el predio denominado LOTE MANZANARES tiene una superposición total con los títulos mineros vigentes y en ejecución identificados con los expedientes 22159 (GEQG-05) y 18567 (HFNK-01), razón por la cual se ordenó su vinculación46, al igual que la de la Sociedad Minera Quinchía S.A.S., llamado respecto del cual esta última allegó escrito informando que "de acuerdo al plan de Trabajos y Obras del 8 de octubre de 2015 y el Programa Único de Exploración y Explotación del 15 de julio de 2015 (Anexos en CD a este escrito), se puede establecer claramente que no se tiene interés ni se requiere afectar en un futuro el predio MANZANARES objeto del presente proceso de restitución, por cuanto no hace parte de la posible área de operación, ni de ubicación de infraestructura minera. Por lo antes expuesto no se requiere adquirir propiedad del inmueble MANZANARES, ni acceder al área mediante contratos tales como servidumbres o arrendamientos". Por su parte la ANM, en su escrito⁴⁷ señaló que "la existencia de unas autorizaciones, solicitudes de títulos mineros e incluso títulos mineros dentro de la zona de los predios que se pretende restituir, en nada entorpece el proceso de la referencia, tal como fue manifestado por el demandante en su escrito de demanda". De lo que se sustrae que ni la Agencia, ni la Sociedad Minera tienen razones para oponerse a la restitución deprecada y que los títulos otorgados en el predio no afectan en nada el vínculo jurídico entre éste y los solicitantes; unido a ello no hay boca minas en el rango de distancia señalado en la norma.

Así mismo se advierte que el predio solicitado en restitución, según los informes de la subdirección de Gestión y manejo de Áreas Protegidas - Parques Nacionales Naturales de Colombia⁴⁸

⁴⁶ Folio 128 del cuaderno principal.

⁴⁷ Folio 198 del cuaderno principal.

⁴⁸ Folio 127 cuaderno 1, tomo I



y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER) 49 , no presenta traslape con áreas protegidas.

Es decir, a primera vista, no existe limitante ambiental para que los adjudicatarios puedan acceder al predio del que aseguran haber sido desplazados, entonces se deberá analizar si los solicitantes y su grupo familiar reúnen los requisitos dispuestos por la Ley 160 de 1994, para ser sujetos de adjudicación conforme a la reforma agraria, y quiénes tienen derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con las norma trascritas y tratándose de personas con unas condiciones especialísimas como lo es la situación de desplazamiento según el parágrafo del artículo 69 de la ley 160 de 1994

; en este sentido el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO manifestó en la diligencia de inspección judicial, al ser indagado sobre la forma en la que adquirió el predio: "Por herencia (...) herencia del señor Agapito Gaspar que era mi papá (...)Esto lo tengo desde mil novecientos..., yo le recibí a él como, mejor dicho yo trabajé aquí como desde el 74 en adelante, porque pues, él se mantenía muy enfermo y entonces (...) A nosotros nos pasó como herencia, como en el 80 y 82 más o menos." Situación analizada en el acápite referente a la relación jurídica con el predio y respecto de la cual se puede inferir que el solicitante, antes de desplazarse, explotó el predio denominado LOTE MANZANARES, por un periodo superior al que establece la norma, pues según dice su padre le hizo entrega del terreno entre los años 80 y 82, esto es hace aproximadamente veinte años, ocupación que compartió con su compañera a partir del año 1993 habiendo, en cualquier caso, superado el tiempo establecido para acceder a la adjudicación. Asimismo, no están obligados a declarar renta, pues se pudo establecer, además, que son personas que a duras penas logran su subsistencia50, sumado a su condición de víctimas del desplazamiento forzado.

De otro lado se observa que la señora BLANCA FANNY LADINO UTIMA es propietaria del bien inmueble rural (particular) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-4166⁵¹ cuya extensión, según el certificado de tradición es de 400 m² y se encuentra ubicado en el Municipio de Balboa.

51 Folio 113 a 114. Cuaderno 1 tomo I.

⁴⁹ Folio 289 a 292 tomo Il cuaderno 1

⁵º Al respecto ver solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas, folíos 35 y síguientes.



3×3

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PEREIRA - RISARALDA

Al respecto, el artículo 72 de la Ley establece:

"ARTÍCULO 72. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo"...

La condicionalidad del artículo anterior fue desarrollada por la H. Corte Constitucional en sentencia C 517- de 2016, en los siguientes términos:

..."observó, que reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a una Unidad Agrícola Familiar de la correspondiente zona. Siendo esta una interpretación del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, acorde con los principios y reglas constitucionales señalados, la Corte estableció que este debe ser el sentido y alcance de la prohibición, en cuanto no comprende a los propietarios o poseedores de predios con área inferior a una Unidad Agrícola Familiar, de manera que puede ser adjudicatario de un baldío que complete esa extensión y así pueda desarrollar un proyecto productivo" (subrayado fuera del texto).

Tal y como se observa en la identificación del predio pedido en restitución a través de la georreferenciación realizada por parte de la UAGRTADA, este tiene una extensión de 3 hectáreas 60 m² y, como ya se dijo el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 293-4166, propiedad de la solicitante, mide 400 m², por consiguiente la suma de las extensiones de ambos predios es menor al rango que se determinó para una UAF en el departamento de Risaralda, específicamente en el Municipio de Quinchía, que según Resolución 041 de 1996 es de 4 a 10 hectáreas; entonces conforme a lo expresado por la H. Corte Constitucional en la precitada sentencia, resulta viable adjudicar el predio solicitado.



6.3.2.3. DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En cuanto a restricciones o afectaciones medioambientales para el uso del predio, se tiene que en el acápite 6.3.2.2 se hizo referencia a ellos, por lo que no resulta necesario traerlos a colación en este punto, pues es claro que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburifera; situación ésta que no es óbice en el evento de que sea requerida para su exploración, explotación refinación, transporte y distribución.

En informe rendido por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER)⁵², se recomienda demarcar las zonas forestales protectoras de las rondas hídricas que se encuentran en el predio, buscando proteger las zonas forestales, evitando en lo posible establecer cultivos o sistemas silvopastoriles en las zonas en las que se encuentran pendientes superiores a 75%.

Por su parte La Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria, realizo las recomendaciones pertinentes para manejar los cultivos que podrían implementarse en el predio, sin indicar limitación alguna para la realización de proyectos productivos⁵³.

Establecida la condición de víctimas de los solicitantes, su calidad de ocupantes del predio "LOTE MANZANARES, y las limitaciones existentes en el predio, es del caso referirse a los pasivos existentes, para luego determinar si procede o no la restitución material del predio o por el contrario, se deberá restituir por equivalencia.

Respecto de los alivios tributarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará también a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quinchía, Risaralda exonerar del pago sobre el predio "LOTE MANZANARES", que por impuesto predial y otras contribuciones se cause

⁵² Folio 289 a 292 tomo II cuaderno principal

⁵³ Ver informe digitalizado y subido al aplicativo siglo XXI.



durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios u otros conceptos y teniendo en cuenta que, según respuesta de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., el solicitante posee cuenta SIEC 204483285 desde el 2001 y no presenta saldos en mora⁵⁴, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales.

6.3.3. DE LA VENTA PARCIAL REALIZADA AL SEÑOR MARIO ANTONIO UTIMA LADINO.

Tanto en la solicitud presentada por la UAEGRTDA como en las declaraciones rendidas por los solicitantes, se tiene que el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO, celebró contrato de venta con el señor MARIO ANTONIO UTIMA LADINO, razón por la cual en el auto admisorio se ordenó la vinculación de éste último a fin de garantizar el ejercicio de los derechos que pudiera tener sobre el predio pedido en restitución; en este sentido manifestó la señora BLANCA FANNY: "(...) entonces ya Mario Utima vino a la casa donde nosotros y ya él nos dijo que si le dejábamos la finça para él trabajar la finca y que si él diez atados de panela molía, que cinco para nosotros y cinco para él, entonces nosotros le dijimos que le hiciera, pues igual la finca estaba allá sola; entonces él se comprometió a eso y que él cogía café y que él lo que cogiera lo partía con nosotros y eso no se llegó, eso no se llegó a que él nos pasara a nosotros parte de lo de la finca, no eso nunca se llegó. Entonces cuando ya mi esposo, él estuvo allá y nosotros lo dejamos y lo dejamos, cuando ya mi esposo reclamó "que no, que mirara que él estaba allá y que ya la finca entre más día más caída y que él no nos aportaba nada" entonces ya le reclamó. entonces él ya le dijo que no, que para él entregarle la finça le tocaba darle una plata, entonces mi esposo no tenía, porque nosotros no tenemos plata, entances ya llegaron a un acuerdo, entonces ya mi esposo le dijo que no, que él le daba una cuadra de tierra, entonces ahí ya llegaron a ese arreglo que es lo que él está allá."

Dentro de los documentos que acompañan la solicitud, fue allegada promesa de compraventa⁵⁵, en la cual se evidencia el compromiso adquirido por el señor MARIO DE JESÚS, en el sentido de vender una cuadra de terreno del predio MANZANARES, al señor MARIO ANTONIO, a cambio de la suma de cuatro millones de pesos (\$4'000.000.00). Negocio que fue reconocido, como ya se dijo, tanto en la solicitud, como en las declaraciones, pues el señor solicitante expresó: "El único problema que tiene este predio en la medición es con el

⁵⁴ Folio 153 tomo I cuaderno principal

⁵⁵ Folio 86 del cuaderno de pruebas específicas. Al respecto debe tenerse en cuenta que el documento es una copia en la que se omitieron algunos rengiones de la parte superior.



señor Mario, Mario Utima, que pues él me dijo "déjeme esto que yo voy a compartir con usted lo que yo saque de allá, vamos a partir mitad y mitad" y yo le dije a él "le doy una, yo le dejo eso allá pa que usted viva y usted se ponga al proceso de (...) antes pa que estuviera pues pendiente de todo esto, porque no pues, que un problema por allí y por allá y yo cómo hacía pa solucionarle si la gente se metía por allá a coger café, el otro cortaba caña antonces (sic) pa que él le pusiera un poquito de control le dije yo "pues váyase pues pa allá hermano y entonces hacemos así", pues como uno en la situación que uno está en esos momentos, uno se pone a pensar "hombre, si él me manda un atado de panela y me manda cualquier pucho de café, cuánto no me va a servir eso a mí por aquí". Y resulta que él se vino y escasamente me mandó una paca de panela y por ahí me dio por ahí dos arrobitas de café y no fue más.". Adicional a ello, en el hecho 2.3.0 de la solicitud impetrada se indicó "Cabe precisar, que en el solicitante al cabo de siete años de haber abandonado el predio, autoriza al señor MARIO UTIMA para explotar el predio, posteriormente según carta venta del 30 de enero de 2014 se acuerda entregar una extensión de 1 cuadra de terreno a favor del señor MARIO UTIMA recibiendo como pago el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO la suma de \$4'000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS. Actualmente MARIO UTIMA bajo la condición de ocupante explota una cuadra de extensión de tierra que fue tenida en cuenta en el informe Técnico de Georreferenciación de Campo adelantado en noviembre de 2014".

Vinculado al trámite el señor MARIO ANTONIO UTIMA LADINO sin haberse logrado su comparecencia al proceso, se ordenó el nombramiento de un Curador para que lo representara, quien presentó escrito en el que indica no presentar oposición a la restitución deprecada.

De su parte, los solicitantes manifestaron su aquiescencia respecto de la venta al mencionado Señor, lo que se evidencia también en la copia del contrato suscrito, la cual fue allegada al plenario por ellos, como muestra de su intención de reconocer el negocio celebrado y entregar a su comprador lo que le corresponde.

Resulta importante entonces, establecer qué derecho tiene el señor MARIO UTIMA respecto del predio, pues se ha definido que se trata de un bien baldío cuya adquisición solo es posible por la adjudicación que haga el Estado, lo que de contera permite establecer la incapacidad que tiene el señor MARIO DE JESÚS de perfeccionar el contrato suscrito. En este sentido, entonces, en aras de respetar los derechos que en cualquier calidad pudiera tener el señor MARIO ANTONIO UTIMA LADINO, pues es bien sabido que pagó una suma de dinero por una porción del terreno, lo que soporta con un documento privado, sin cumplir ninguna de las exigencias para llegar a ser dueño legalmente, esto es, tener un título (escritura pública) y registrarlo, situación que no se advierte en el caso en estudio.



Al analizar la calidad en que actúa el señor MARIO ANTONIO UTIMA LADINO respecto del predio, se observa que si bien no se puede reputar propietario, lo cierto es que al haber explotado la cuadra de terreno que le fuera cedida por los solicitantes durante su ausencia, quienes aún sin tener título alguno adquirieron una obligación contractual al respecto, no debe excluirse la posibilidad de que adelante los trámites tendientes a obtener la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, teniendo en cuenta que, pese a que la transferencia del dominio no se ha cumplido, ni puede ser materializada por los solicitantes en los términos de la Ley 160 de 1994, no se reúnen los requisitos expresos para la titularidad de la parte que pretende adquirir, máxime cuando no se trata de una víctima de la violencia.

Es por lo anterior, que resulta improcedente conceder algún tipo de indemnización, prerrogativa u orden de formalización de la porción de terreno aludida; máxime cuando el área de la misma no alcanza la UAF para el municipio de Quinchía, establecida entre 4 a 10 Has., requisito sine qua non impuesto por el art. 44 de la Ley 160 de 1994 para que tenga validez la adquisición de propiedad rural; sin que ello sea óbice para que el señor MARIO ANTONIO en un futuro, acredite el cumplimiento de los requisitos para que se le formalice el vínculo con el terreno mediante las acciones administrativas pertinentes.

Por tanto, con el fin de salvaguardar los derechos que pudiese tener el señor MARIO ANTONIO UTIMA LADINO, en relación con la cuadra de terreno que adquirió y que hace parte del predio denominado LOTE MANZANARES, que al parecer ha venido explotando, y en uso de los poderes oficiosos que la Constitución y la Ley le confieren al Juez, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que proceda la la identificación e individualización, así como la determinación del área georreferenciada, linderos y colindancia de la porción de terreno que le corresponde conforme al documento privado que suscribió con el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO. Lo anterior, para efectos de determinar exactamente la parte del predio que será objeto de las prerrogativas concedidas a las víctimas, y la porción del predio que continuará ocupando el señor UTIMA LADINO.

6.3.4. DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS



El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En el asunto que nos ocupa, el Ministerio Público solicitó que se decrete la compensación por considerar probados los hechos victimizantes de que fue objeto la familia GASPAR UTIMA, además de sus manifestaciones en el sentido de no tener intención de retornar al predio.

Según concepto técnico No. 01064 emitido por la CARDER⁵⁶ "En el predio manzanares, predominan cultivos de café, plátano, potreros con alta presencia de arvenses o "malezas altas" pendientes que o(sc)ilan entre 75 y 80%, el predio relacionado cuenta con una vivienda la que se encuentra en la parte baja, en abandono". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De otro lado se encuentra en el expediente informe allegado por la Secretaría de Planeación, en el que se deja sentada la imposibilidad de construcción de vivienda, con lo que se corroboró la manifestación hecha por el Secretario de Planeación del Municipio de Quinchía, RAMIRO ALEJANDRO CASTRO MARTÍNEZ, que en la diligencia de inspección judicial dijo: "El terreno es totalmente escarpado, tiene pendientes superiores al 30% lo que indica que pueden ocurrir movimientos masales en cualquier momento, entonces es un riesgo para la vivienda, la vivienda no cumple con la norma de sismo resistencia actual, porque tiene unas columnas no determinadas y el reforzamiento es mínimo, entonces para poder garantizar una vivienda necesitarían una estabilidad de taludes muy clara y que tendría un costo muy elevado y la estructura debería comenzarla desde cero, si la van a volver a hacer."

La situación que se expone, permite colegir a esta operadora, que la restitución del inmueble no garantizaría los derechos de reparación integral a los que, por su condición de víctimas

⁵⁶ Folio 292 tomo II cuaderno principal



del conflicto, deben retornar al predio, pues hacerlo en esas condiciones no les permitiría acceder a una vivienda dígna y pondría en riesgo su vida e integridad personal y si bien es cierto en la propiedad que adquirieron con posterioridad al desplazamiento, cuentan con una vivienda, la misma se encuentra en un municipio diferente al del inmueble LOTE MANZANARES, lo que les impediría desarrollar los proyectos productivos que se establezcan.

Ahora, si bien la imposibilidad de construcción de vivienda en el predio solicitado por peligro de movimientos masales no está literalmente contemplada como razón para que procedan las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales y las condiciones que impidan la adecuada ejecución de los beneficios a otorgar, por lo que deben adoptarse las medidas que a la postre satisfagan de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, "... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes".

Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste asunto se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional, en providencia del 05 de febrero de 1996 señaló que "... en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez más se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico y se convierta en un participe más de las relaciones diarias de forma tal que



sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver".

Ello, en últimas, pretende incentivar una función judicial cada vez más dinámica, a fin de proveer justicia de manera pronta y cumplida a los ciudadanos, que sea consecuente con la realidad.

Se colige pues que, la actividad judicial fue revestida de múltiples atribuciones y potestades asignadas Constitucional y legalmente, las cuales deben ser utilizadas por el Juzgador partiendo de que está sometido al imperio de la Ley y de la premisa de que sus potestades están coligadas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna.

Tal tarea hermenéutica adquiere un papel protagónico en un escenario como el de restitución de tierras, básicamente por dos variables fundamentales, a saber: i) a pesar que la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios a la fecha tienen varios años de aplicación, lo cierto es que en el desarrollo de la actividad judicial cada día se van hallando situaciones problemáticas o que no fueron contempladas por el legislador, y que deben ser resueltas; ii) lo cual se entrelaza precisamente con la otra variable, y es el sujeto de amparo de la Ley, esto es, las víctimas del conflicto armado colombiano, población profundamente agredida y flageladas por los agentes del conflicto y por las mismas instituciones del estado, razones que per sé ya los hace muy vulnerables; las que aunadas a otras, como factores económicos, educativos y más, los erige como una población extremadamente vulnerable, y sujetos de especialísima protección; siendo que además el proceso de restitución se encuentra calado transversalmente por el marco de una justicia transicional y pro víctima, reparadora y restablecedora de derechos y del tejido social revestido el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de una naturaleza constitucional, y al observar éste fenómeno desde una perspectiva integral y armónica, cuando a ello haya lugar, se debe proveer en atención a los principios Constitucionales, de la Ley, y de los tratados internacionales ratificados por Colombia en lo que respecta a esta materia, para arribar a la materialización de una decisión justa y concordante con la realidad y que repare efectivamente y les restituya sus derechos a las víctimas.





La anterior reflexión tiene lugar debido a que, si bien es claro que por antonomasia la forma de materializar el derecho a la restitución de las víctimas es restituyendo y formalizando el predio del que fueron despojados forzosamente, lo cierto es que hay situaciones en las que aquello no es posible, por tal que deba hacerse uso de la compensación, ello sin desconocer que como tal orden recaería sobre el fondo de la Unidad de Restitución el cual ha sido provisto de dineros públicos, debe atender a la racionabilidad y amparo del erario.

Adicionalmente se tiene que, tal como lo indicara la Agente del Ministerio Público, los solicitantes no tienen intenciones de retornar al predio, por tanto sus proyectos de vida se han establecido en el Municipio de Balboa- Risaralda donde, tanto ellos como sus hijos, han logrado superar las adversidades ocasionadas por el conflicto armado cuyos vejámenes causaron graves daños que con el tiempo han ido reparando, pues es claro que ante el paso del tiempo sin medidas urgentes del Estado tuvieron que rehacer su vida lejos de esos terruños perdiendo todo arraigo, respecto a lo cual el señor MARIO DE JESÚS manifestó: "Pues no, el pensar mío no es retornar acá al predio, porque el detalle, pues lo que hay ahorita, en este momento, es que yo tengo otra tierrita en Balboa, los hijos míos se abrieron hacia la ciudad, ellos están trabajando por allá, tienen sus trabajos y entonces yo estoy con los menores solo y me queda como, digamos pues, como complicado ya hacerme cargo yo de dos tierras, ya quedaría con dos tierras de que ya para uno eso necesita recursos" y la señora BLANCA FANNY dijo: "Señor juez vea, yo personalmente lo que hace que llegué a Balboa, Balboa me abrió a mi muchas puertas, en este momento yo soy, yo hago parte de la mesa departamental de víctimas y en Quinchía, pues yo no tenía esa oportunidad y entonces, en Quinchía es muy dificultoso todo, entonces nosotros y uno allá, salimos con muchísimos problemas, desplazados, mucho conflicto y uno esas evidencias uno las vive, pero uno no las quisiera recordar y uno vuelve más a la finca señor Juez y uno no está seguro, de verdad que uno no está seguro, así a uno le digan, "el ambiente ha cambiado, el ambiente está bien", porque allá vive mi mamá y yo lo digo de corazón, yo voy a donde mi mamá y yo siento temor, o sea, no me siento segura(...) yo siento temor, porque uno (...) siempre nosotros hemos expresado lo mismo, porque es que ni mis hijos quieren retornar, ni nosotros tampoco, entonces nosotros siempre hemos especificado lo mismo(...) la unidad le dijo a mi esposo que a ellos se les salía de las manos pero que igual comentáramos con el señor Juez que usted es el que tenía la última palabra."

Así, analizadas las situaciones particulares se colige que la restitución es viable pero mediante una medida alternativa, lo que tiene asidero fáctico y jurídico en los precisos términos revelados, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia transicional reparadora e integral, cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011,



entre los cuales se encuentra precisamente la entrega de un inmueble de similares o mejores características en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

En tal sentido es claro que la voluntad de retornar es independiente de la restitución, así como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, la restitución es "un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima", no obstante como quiera que se encuentra presente una causal objetiva, como la atrás reseñada, y el solicitante y su núcleo familiar no desean retornar al predio, por ser un riesgo para la vida e integridad, se viabiliza la compensación, y en consecuencia se accederá a la misma.

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor del señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y su cónyuge BLANCA FANNY UTIMA LADINO a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avaluó comercial y catastral actual y al momento del abandono. Lo anterior con posterioridad a la georreferenciación que deberá realizarse por la UAEGRTDA excluyendo la parte del predio que viene siendo ocupada por el señor MARIO ANTONIO LADINO UTIMA.

6.3.5. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado, del predio pedido en restitución, de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las



condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS de abandono forzado del predio denominado "LOTE MANZANARES", de 3 has 60 m2, ubicado en la Vereda Manzanares, Jurisdicción del Municipio de Quinchía Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27255 y ficha catastral No. 66-594-00-04-0004-0020-000 (de mayor extensión); a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	
MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO	C.C. 9.891.312	Solicitante	
BLANCA FANNY LADINO UTIMA	C.C. 25.038.372	Solicitante	
GENRY ALBERTO GASPAR LADINO	C.C. 80.223.421	Hijo	
NÉSTOR MARIO GASPAR LADINO	C.C. 1.090.076.679	Hijo	
ADRIÁN ARLEX GASPAR LADINO	C.C. 1.090.076.917	Hijo	

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que dentro del término de quince (15) días siguientes, proceda a la identificación, individualización, determinación de linderos y colindancia de la porción de terreno que le corresponde a MARIO ANTONIO UTIMA LADINO, dentro del "LOTE MANZANARES" conforme al documento privado que suscribió con el señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y determinar previa exclusión de dicha área de terreno, la extensión adjudicable a los solicitantes.

De lo anterior deberá rendir informe de manera inmediata tanto al Despacho, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia del señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y la señora BLANCA FANNY LADINO UTIMA, sobre el predio



"LOTE MANZANARES", el cual se encuentra ubicado en la vereda Manzanares, jurisdicción del municipio de Quinchía- Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27255, cédula catastral de mayor extensión No. 66-594-00-04-0004-0020-000 y cuya área será determinada en el Informe Técnico de Georreferenciación que deberá aportar la UAEGRTD, conforme a lo establecido en el numeral anterior.

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se ORDENA al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través del Fondo Instituido, que en un término máximo de cuatro (4) meses, TITULE y ENTREGUE un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "LOTE MANZANARES" en favor del señor MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO y la señora BLANCA FANNY LADINO UTIMA, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliado o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA- RISARALDA que, una vez la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allegue el acto administrativo de adjudicación ordenado en el parágrafo primero, del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia; proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula



inmobiliaria No. 293-27255: (i) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restítución de Tierras, teniendo en cuenta para ello que el nombre correcto del solicitante es MARIO DE JESUS GASPAR VINASCO y no MAURICIO DE JESUS como erradamente se inscribieron las cautelas; (ii) INSCRIBIR la presente decisión teniendo en cuenta que el nombre correcto del solicitante es MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO; (iii) DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" para que asigne una cédula catastral al predio denominado "LOTE MANZANARES", el cual hace parte del lote de mayor extensión con ficha catastral No. 66-594-00-04-0004-0020-000 y así mismo actualice sus bases de datos alfanuméricas, conforme al Informe Técnico de Georreferenciación.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Parágrafo: La UAEGRTD adjuntará copia del informe técnico predial e informe de georreferenciación correspondiente, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGACRISARALDA) para que, una vez reciba el informe de georreferenciación que deberá aportarle la UAEGRTD y la actualización surtida por la ORIP de Belén de Umbría, en el término de quince (15) días se sirva realizar el avaluó comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "LOTE MANZANARES", el cual se encuentra ubicado en la vereda Manzanares, jurisdicción del municipio de Quinchía (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-27255, cédula catastral de mayor extensión No. 66-594-00-04-0004-0020-000.

De lo anterior deberá rendir informe dentro de los dos (2) meses siguientes al complimiento.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, incluir a las personas relacionas en el numeral primero de esta providencia que no se encuentren inscritas en el registro único de Víctimas y, en forma inmediata adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor de todo el núcleo familiar. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del



término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BALBOA RISARALDA, para que le brinde a los señores MARIO DE JESÚS GASPAR VINASCO Y BLANCA FANNY LADINO UTIMA y su grupo familiar la atención Médica Integral, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE QUINCHÍA, RISARALDA que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "LOTE MANZANARES" el cual se encuentra ubicado en la vereda Manzanares, jurisdicción del municipio de Quinchía Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-27255 y ficha catastral No. 66-594-00-04-0004-0020-000 (de mayor extensión), de conformidad con lo señalado en los Acuerdos expedidos para el efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

renteaton et abliquadne olastion

NOVENO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENATERRITORIAL RISARALDA y que, atendiendo la voluntad de los
integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la
presente providencia, los vincule a programas de formación,
capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de
empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de
estudios y oferta académica. En este mismo sentido, se
ordenará INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS
TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, que haga los haga participes,
de forma prioritaria, a líneas y modalidades especiales de
crédito educativo, así como de subsidios financiados por la
Nación. De lo anterior, deberán rendir un informe dentro del
término de quince (15) días contabilizado a partir de la
notificación de la presente providencia.

DECIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora BLANCA FANNY LADINO UTIMA en el programa "Mujer Rural".



DECIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE POLICÍA RISARALDA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE BALBOA, al COMANDANTE DE LA OCTAVA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN SAN MATEO, para que coordinen y lleven a cabo mancomunadamente las gestiones, programas y estrategias que sean necesarias para brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los solicitantes y a su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio restituido, como de disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables. Para el cumplimiento de tales labores, las entidades anteriormente mencionadas deberán rendir informes mancomunados por periodos trimestrales los cuales indiquen lo solicitado en el presente numeral, por el término de dos (2) años.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeseles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA

LORENA CEBALLOS CASTAÑO

Jueza

República de Colombia

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el

1 9 DIC 2017 se notifica por anotación

n Estado del A

Secretary